

Procedimientos Tributarios: Aspectos Generales



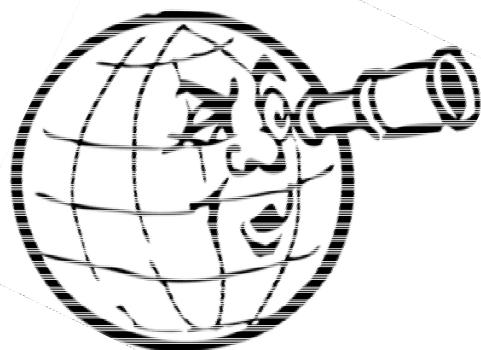
Dra. Marisabel Jimenez Becerra



TEMARIO



Art. 112 CT



1. Procedimiento de
Fiscalización

2. Procedimiento de
Cobranza Coactiva

3. Procedimiento
Contencioso-Tributario

4. Procedimiento No
Contencioso



PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN



¿EN QUÉ CONSISTE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA?

La facultad de fiscalización tributaria es una potestad jurídica de la Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que son de cargo de los deudores tributarios.



¿A QUÉ SE REFIERE DE FORMA DISCRECIONAL?

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 62º del Código Tributario, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización ni el tiempo que empleará en ella (RTF 1485-3-2002).

Procede la fiscalización respecto de períodos no prescritos aún cuando el contribuyente ya no esté inscrito en el RUC por cese de actividades (RTF 791-3-98).



POTESTAD DE FISCALIZACIÓN

Incluye:

La inspección.

La investigación.

El control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Se realiza aún respecto de sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.



¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL Y QUÉ LO DIFERENCIA DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA?

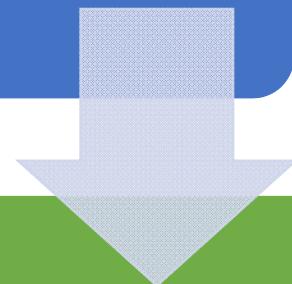
El **procedimiento de fiscalización parcial** es aquel procedimiento en el que la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria que correspondan a un tributo y a un periodo.

En el **procedimiento de fiscalización definitiva**, la SUNAT revisa todos los elementos de la obligación tributaria que corresponden a un tributo.



PLAZO DE DURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA Y PARCIAL

El plazo de duración de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis (6) meses.



No obstante, si la Administración Tributaria considera que los seis (6) meses pueden resultar insuficientes para efectuar su labor de inspección y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se encontrará facultada a convertir dicho procedimiento en uno de fiscalización definitiva, el cual tiene un plazo de duración de un (1) año.



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación hecha al sujeto fiscalizado de:

La Carta que presenta al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento y;

El primer Requerimiento.



Si se notifican en fechas distintas, se considera iniciado en la fecha que surte efectos la notificación del último documento.



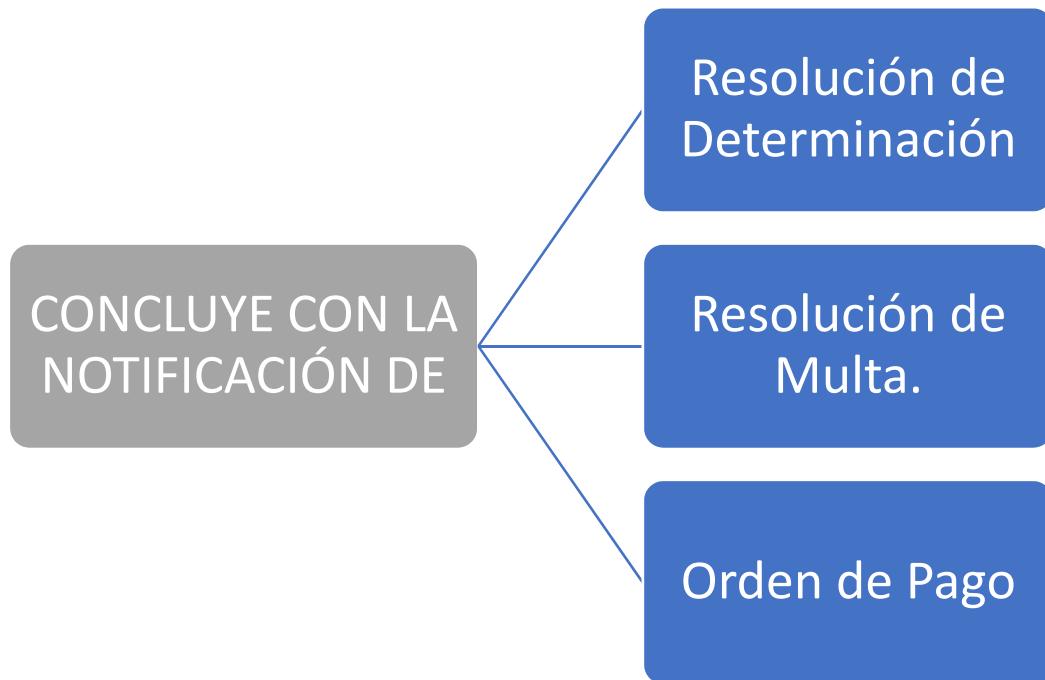
¿CUANDO SE INICIA EL COMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL O DEFINITIVA?

El plazo de seis (6) meses o de (1) año será computado desde la fecha en que el deudor tributario cumpla con entregar la totalidad de información y/o documentación que le fuere solicitada en el primer requerimiento notificado para la fiscalización parcial o definitiva.



CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente RD, RM u OP, si fuera el caso.





CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

En tanto no se notifiquen las resoluciones de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, cabe interponer Recurso de Queja.

Párrafo incorporado por el DL N° 1311, publicada el Diario Oficial El Peruano
30/12/2016



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

Inicio del procedimiento

Sunat notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) repara(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

Subsanación

El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) repara(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la SUNAT o sustentará sus observaciones



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

Notificación del resultado

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

Notificación del resultado

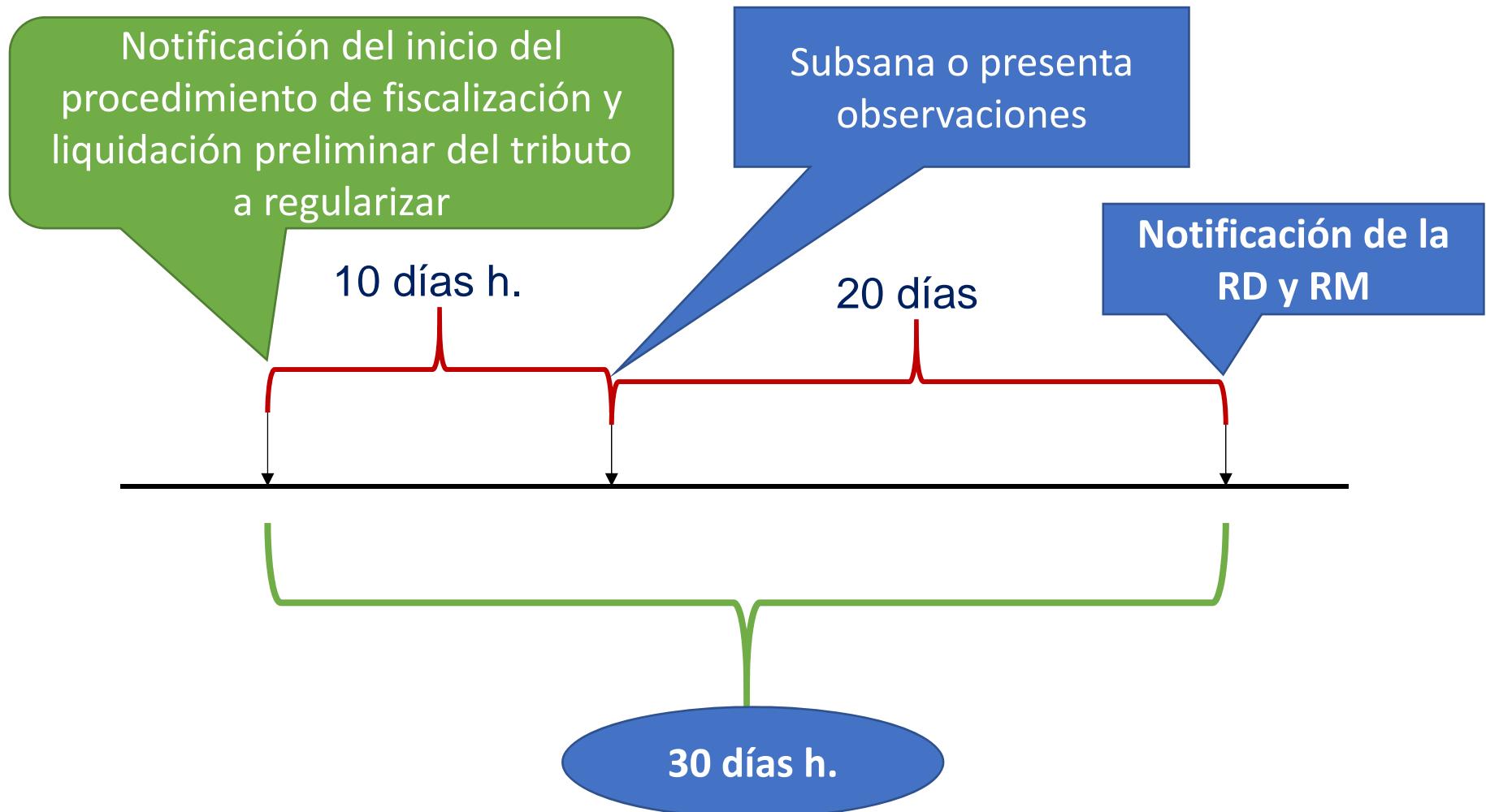
En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la SUNAT notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

Plazo del procedimiento

El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA





PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.





CARACTERÍSTICAS

- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación.
- Procedimiento administrativo.
- Requiere de la existencia de una deuda exigible.
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

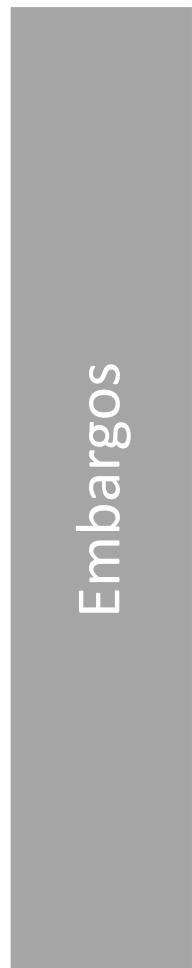


Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un **plazo máximo de 07 días**, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las misma en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C)



a. En forma de Intervención

Es la afectación de ingresos o información del deudor, a través de un interventor.

Puede tener tres modalidades:

- Intervención en Información.
- Intervención en Recaudación.
- Intervención en Administración.

b. En forma de depósito

➤ Afectación de bienes muebles e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes.

➤ Designación de depositario de los bienes afectados (deudor/Admin. Tribut./tercero).

c. En forma de inscripción

➤ Es la afectación de un bien registrable (Inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.

d. En forma de retención

➤ Es la afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, Caja Municipal o que se encuentra en poder de un tercero.

➤ La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero.



MEDIDAS CAUTELARES

STC Nº 02044-2009-PA/TC

- ✓ No es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en sólo una de ellas.
- ✓ En igual sentido el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión.



CONCLUSIÓN DEL PCC (Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27.

Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.

La persona obligada haya sido declarada en quiebra.

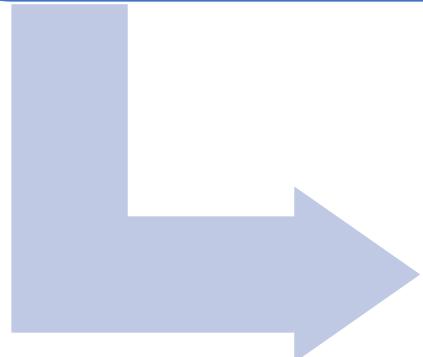
Una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

El deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



APELACIÓN EN EL PCC (ART. 122 CT.)

Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días hábiles**.



El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



MEDIOS DE DEFENSA DENTRO DEL PCC

La queja

- Artículo 155 del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecidos en el CT, en la LGA, su reglamento

Intervención excluyente de propiedad

- Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

Nulidad del remate

- Art. 31 de la RS N° 216-2004/SUNAT.



JURISPRUDENCIA

STC N° 00645-2013-PA/TC

En tal sentido, sin perjuicio que disponga las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables la remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones en la referida norma”.



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

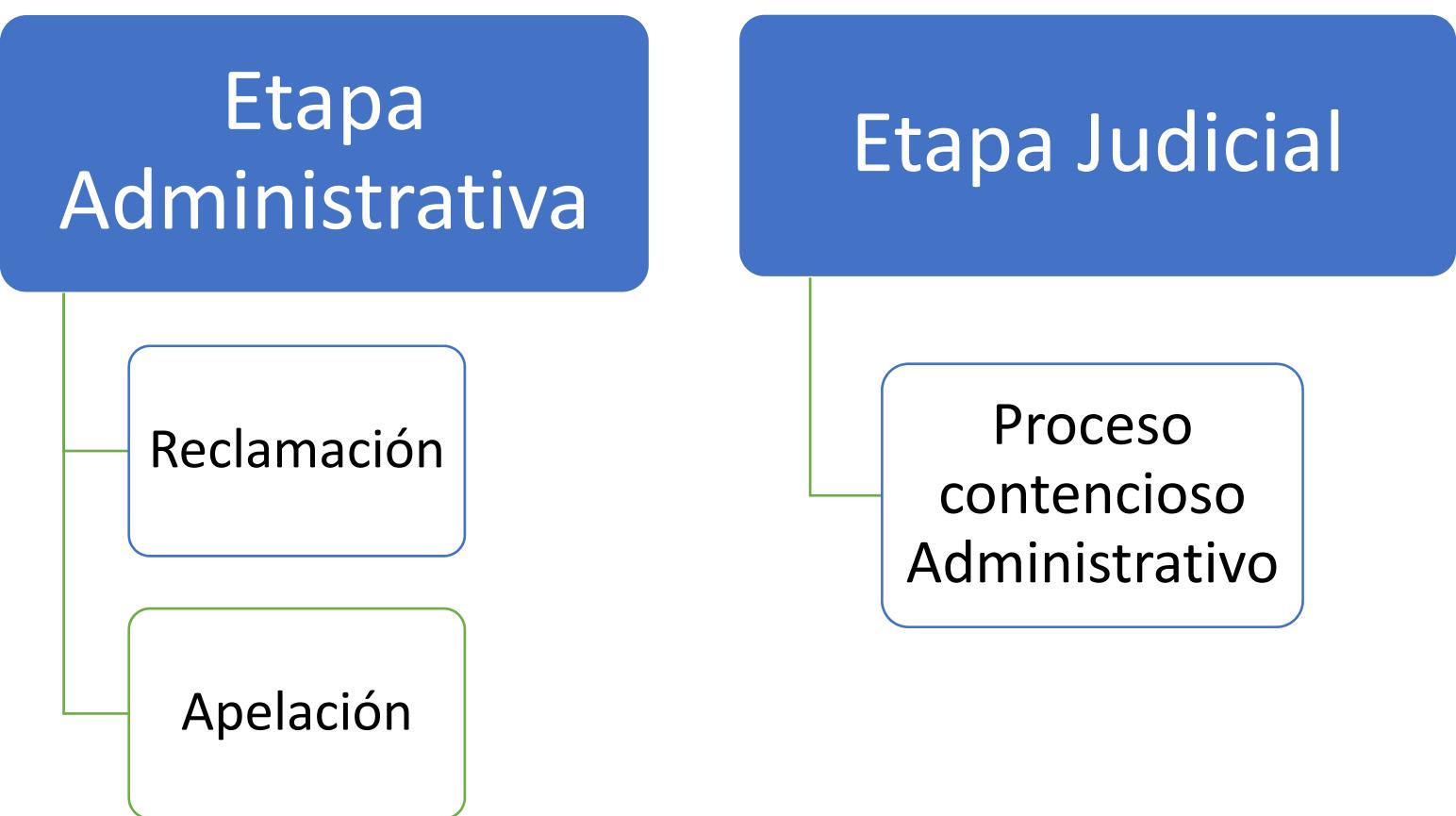


PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre la controversia.

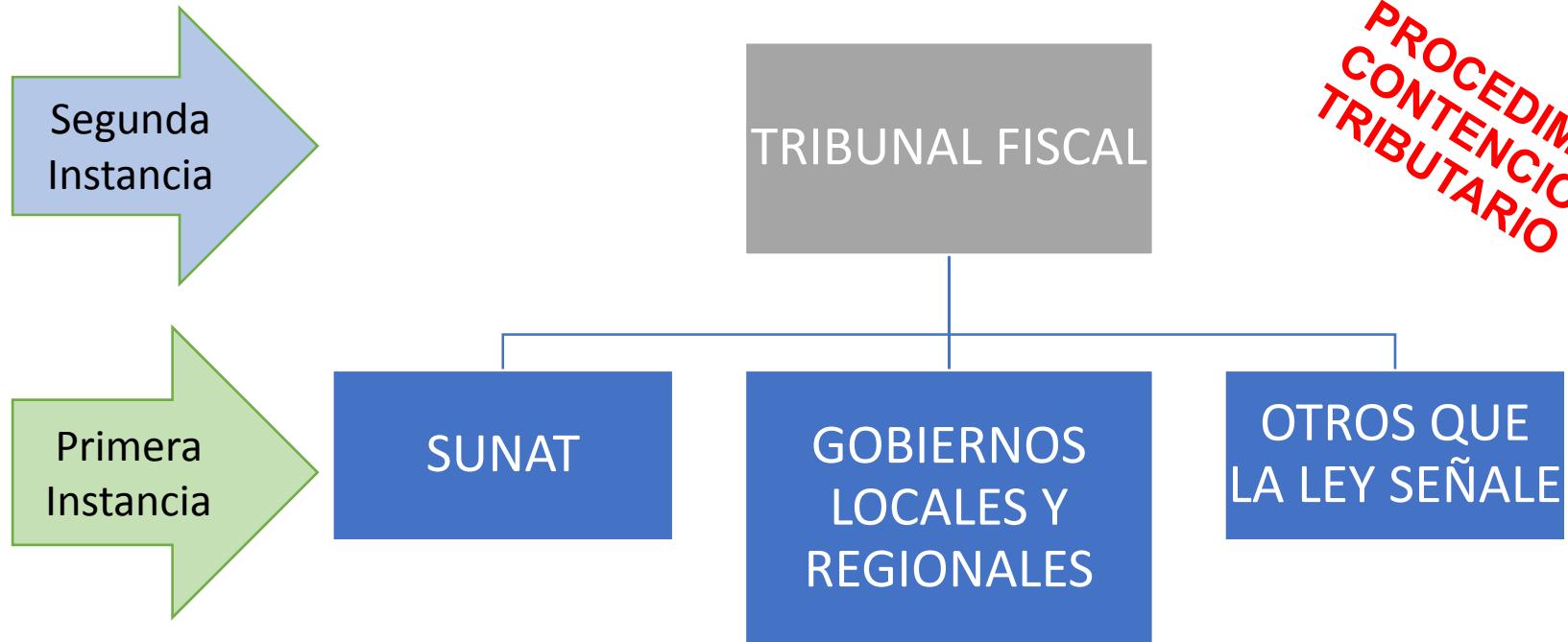


ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA





ETAPA ADMINISTRATIVA - ÓRGANOS RESOLUTORES





RECLAMACIÓN: CONCEPTO

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento.

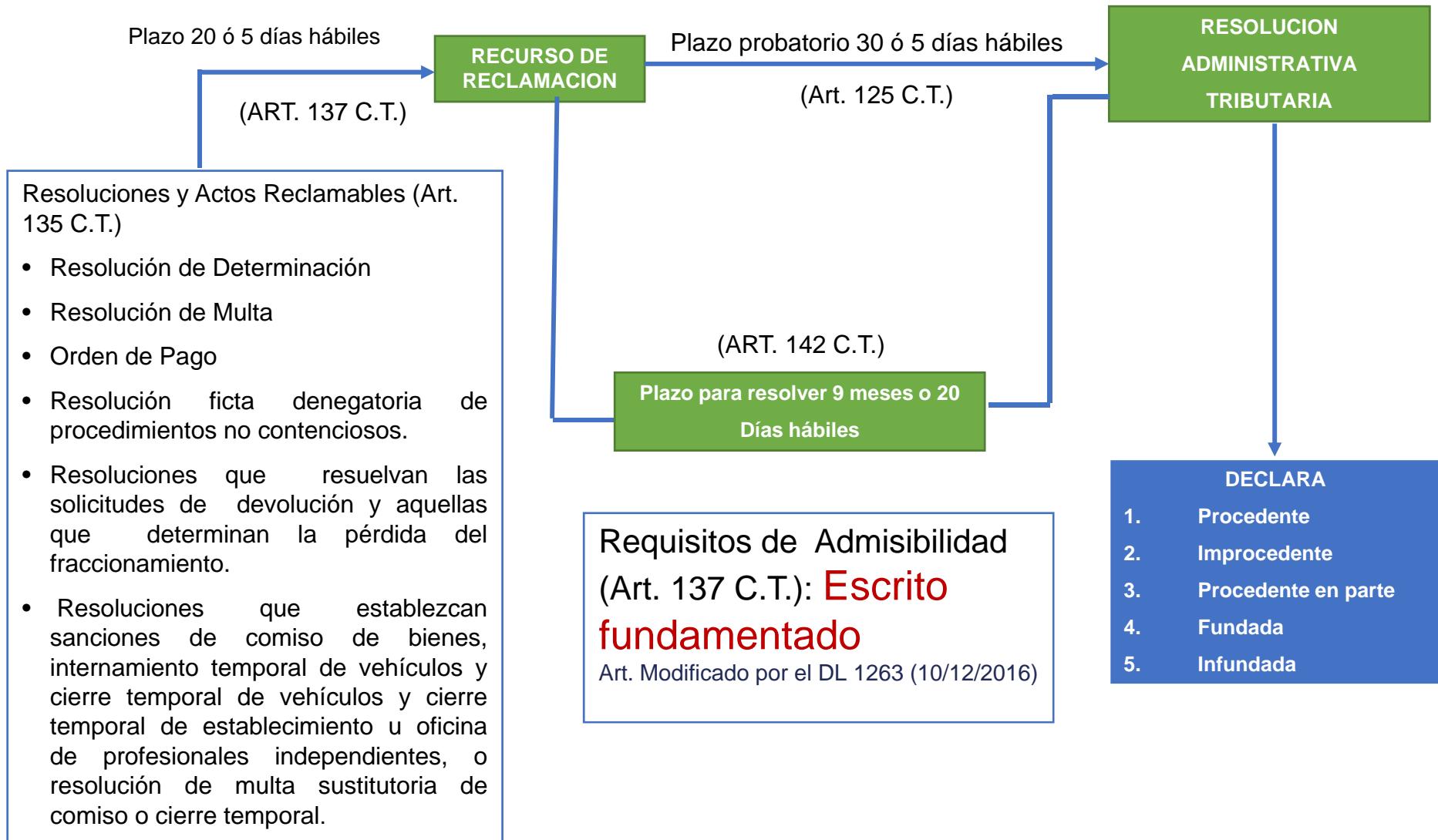
Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.

El objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado.



RECURSO DE RECLAMACIÓN





PLAZO

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	No
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable; salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación tributaria	20 días	20 días plazo caducidad



ETAPA PROBATORIA

Plazo para ofrecer
las pruebas y
actuar las pruebas

30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

45 DÍAS HÁBILES
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

05 DÍAS HÁBILES

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



PRUEBAS Y REEXAMEN

**PRUEBAS DE
OFICIO
(Art. 126°)**

Para mejor resolver, en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver. Plazo mínimo 2 días

**FACULTAD DE
REEXAMEN
(Art. 127°)**

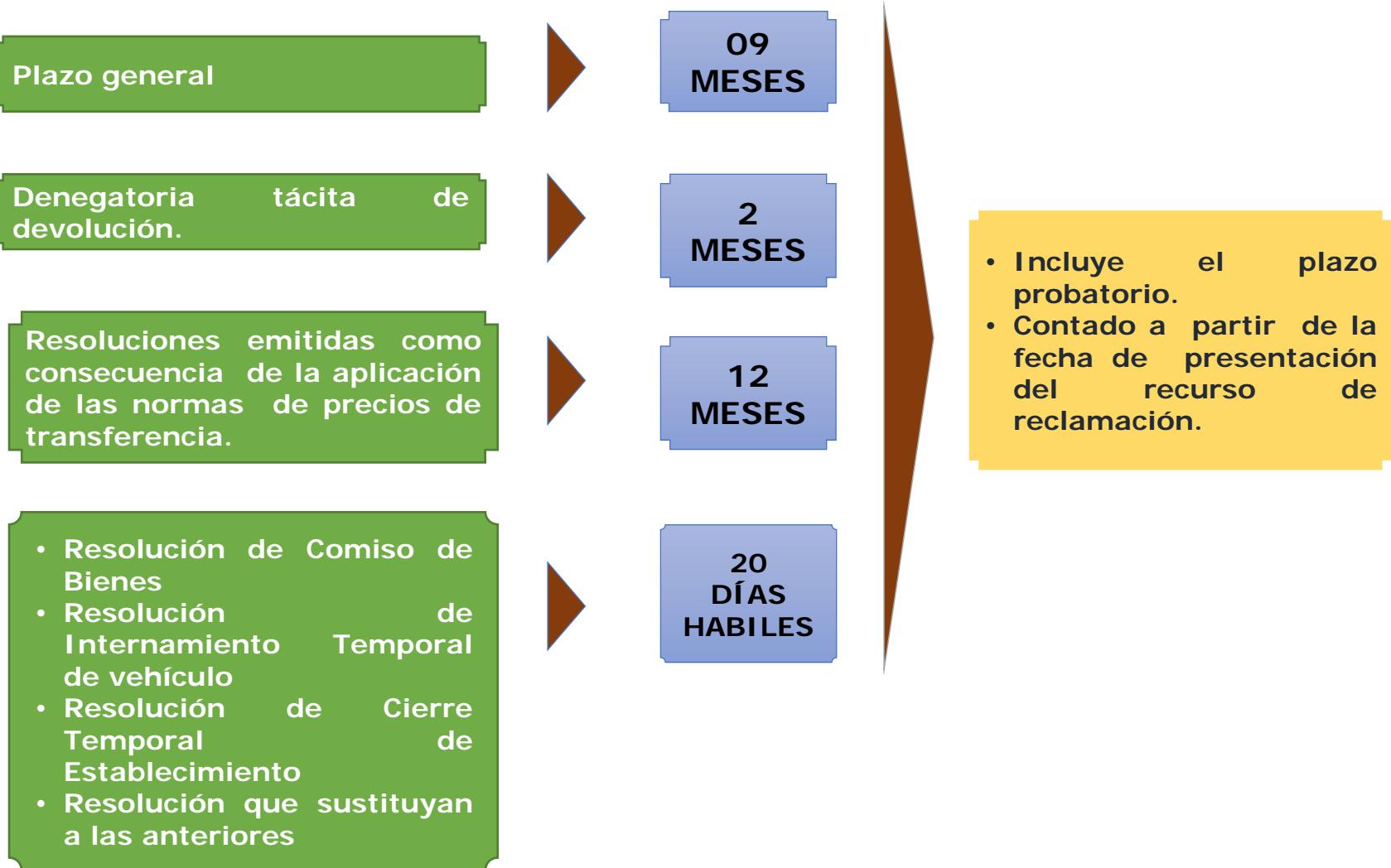
La Administración Tributaria está facultado para un nuevo examen completo de los aspectos controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. **POR MEDIO DEL REEXAMEN NO PUEDE IMPONERSE NUEVAS SANCIONES.**

**DEFECTO O
DEFICIENCIA DE
LA LEY
(Art. 128°)**

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142 CT)





RECURSO DE APELACIÓN

El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.

La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.

La AT declara inadmisible o válida y envía al TF.

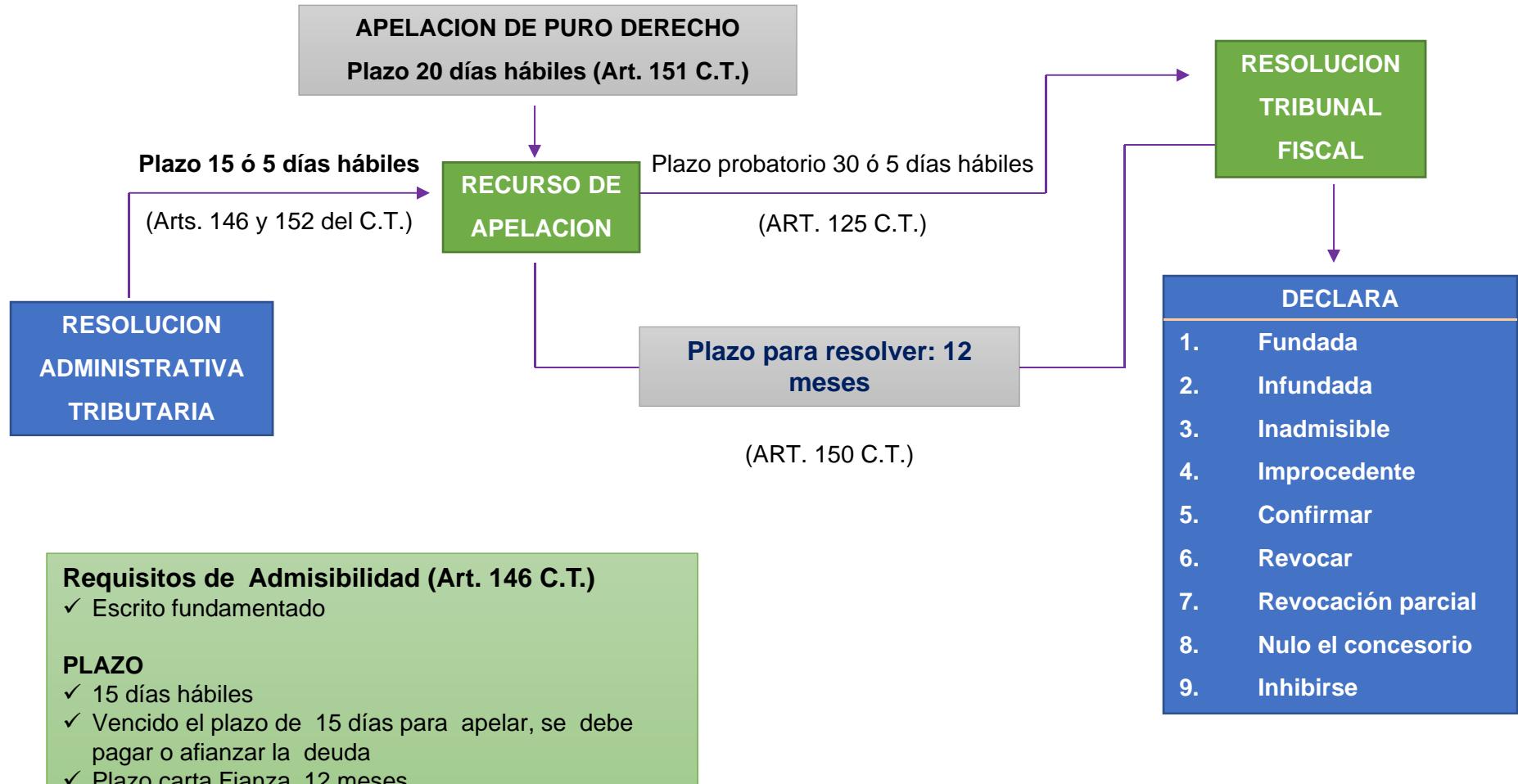


¿ANTE QUE ÓRGANO SE PRESENTA LA APELACIÓN?

- Se presenta ante el órgano que dictó la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Si no se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), si no se subsana, se declara inadmisible.
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 o 15 días.
- El plazo para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



RECURSO DE APELACIÓN





PLAZOS PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día siguiente de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 mes o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



PRUEBAS ADMISIBLES:

1. **El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios.** Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza.**
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

Plazo para ofrecer pruebas (Art. 125 CT):

30 días hábiles (General)

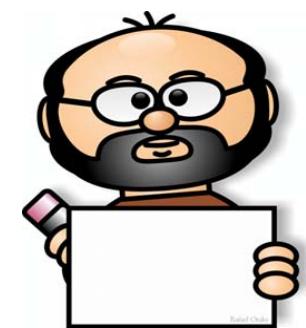
45 días hábiles (Precio de Transferencia)

5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)



APELACIÓN DE PURO DERECHO

- ✓ Plazo: 20 días hábiles o 10 días
- ✓ Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT). Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- ✓ El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.





RECURSO DE APELACIÓN

Reducción de plazos para presentar alegatos: De 3 a 1 día hábil

Sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan.

Intervenciones excluyentes de propiedad



Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

Temas impedidos de pronunciación (Art. 150)

- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara **la nulidad e insubstancialidad de la resolución**, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



RECURSO DE APELACIÓN

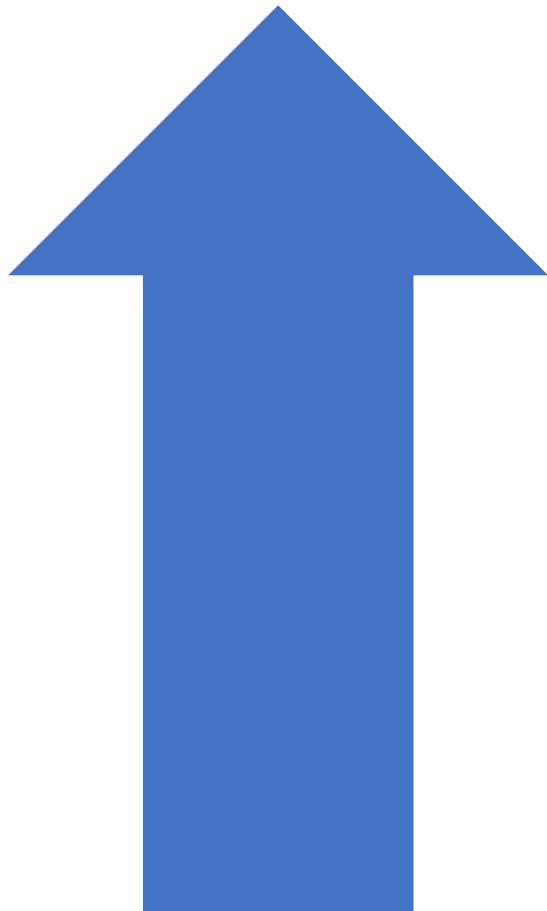
Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.

El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

Suspensión de aplicación de intereses moratorios al vencer el plazo de 90 días hábiles para que la Administración Tributaria emita resoluciones de cumplimiento



RECURSO DE APELACIÓN



En caso que la Administración Tributaria requiera expedir **resolución de cumplimiento** o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de **notificado el expediente a la Administración Tributaria**, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



INICIO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RTF N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

1. No hay discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

De: Ricardo Ochoa Martínez, Manual de los procedimientos y procesos tributarios.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

TIPO DE PROCEDIMIENTO:

Vinculado con la determinación de la obligación tributaria

No vinculado con la determinación de la obligación tributaria



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Procedimientos no contenciosos tributarios vinculado a la determinación de la obligación tributaria:

- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS (162 C.T.)

Vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

Deben ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles (condición: se requiera pronunciamiento expreso de la A.T.).

No vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria:

Se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27444 (excepción: se aplicará lo establecido en el CT y normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas).

Son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse en el plazo de 45 días hábiles, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

IMPUGNACIÓN (163 C.T.)

Contra las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria, se podrán aplicar los recursos regulados en la Ley N° 27444 (excepción: salvo aquellos aspectos regulados en el C.T.).



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito al acción para solicitar la devolución”.



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Solicitud de
Devolución

Solicitud de
Prescripción

Solicitud de
Compensación



GRACIAS